

El marco legal en materia indígena: una reflexión sobre el ejercicio de derechos en Guanajuato y la revitalización de la cultura

The legal framework on indigenous matters: a reflection on the exercise of rights in Guanajuato and the revitalization of culture

 Juan Sebastián Gómez Llano*,  Jaime Miguel González Chávez**

Artículo recibido: 08-08-25

Artículo aprobado: 29-09-25

Palabras clave:

reconocimientos indígenas, diversidad cultural, Guanajuato, ley indígena, grupos otomíes.

Keywords:

indigenous acknowledgements, cultural diversity, Guanajuato, indigenous law, otomí groups.

Cómo citar este artículo

Gómez-Llano, J. S. y González, J. M. (2025) El marco legal en materia indígena: una reflexión sobre el ejercicio de derechos en Guanajuato y la revitalización de la cultura. *Entretextos*, 17(41), 1-17. <https://doi.org/10.59057/iberoleon.20075316.202541791>.

Resumen

En este ensayo académico se examinan las normativas indígenas aplicables en el estado de Guanajuato, enfocándose en los derechos y acciones políticas de las comunidades otomíes. El texto consta de una revisión documental y un análisis conceptual. El estudio se desarrolló en la región norte de la entidad en donde se analizan los procesos de participación y representación política, impulsados por estas comunidades. Destaca la realización de elecciones por usos y costumbres, hecho inédito en Guanajuato e interpretado, desde nuestra discusión, como una forma de revitalización cultural y ejercicio de autonomía.

El estudio formó parte de un proyecto de investigación doctoral con enfoque etnográfico, auspiciado por la actual Secretaría de Ciencias, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI), durante un periodo reciente de movilización política indígena.

* Profesor-investigador en Universidad de Guanajuato. Guanajuato, México. Correo electrónico: js.gomez@ugto.mx.

** Docente en Universidad De La Salle Bajío. Leon, Guanajuato, México. Correo electrónico: gonzalezchavezjaimemiguel@gmail.com.

Abstract

This academic essay examines the indigenous regulations applicable in the Mexican state of Guanajuato, focusing on the rights and political actions of otomí communities. The essay consists of a documentary review and conceptual analysis. The study was conducted in the northern region of the state, where the processes of political participation and representation promoted by these communities are analyzed. It highlights the holding of elections based on uses and costumes, an unprecedented event in Guanajuato and interpreted, from our discussion, as a form of cultural revitalization and exercise of autonomy.

Introducción

A inicios del siglo XXI, en el estado de Guanajuato (México), se desarrolló un proceso sociopolítico relacionado con las adscripciones indígenas y el reconocimiento de sus derechos. Este fenómeno se produjo años después de los acontecimientos nacionales relativos al movimiento indígena zapatista y a la reforma del artículo segundo constitucional, promulgada en 2001, que reconoce a México como una nación pluricultural, sustentada en los pueblos indígenas.

En Guanajuato, la población originaria, conformada principalmente por comunidades ñahñu (otomí) y chichimeca-pame de las regiones norte y noreste del estado, ha sido categorizada políticamente como parte de la población rural, integrada de manera genérica dentro de una identidad campesina. En consecuencia, las políticas públicas de desarrollo se han enfocado en una agenda de modernización del campo en la región del Bajío y en la mejora de las condiciones de vida; sin embargo, a pesar de ello, existe una larga trayectoria de rezago social y abandonos institucionales.

Ahora bien, la actualización de normativas y legislaciones que reconocen y amplían el abanico de derechos colectivos de las comunidades indígenas, ha impulsado procesos emergentes de reconocimiento. A partir de estos marcos legales, la presencia de los grupos indígenas ha ganado visibilidad en la defensa de su representación y sus derechos. Uno de los resultados locales más significativos fue la promulgación, en 2011, de la Ley para la Protección de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato.

En este contexto, han tenido lugar diversas acciones colectivas de las comunidades chichimecas y otomíes en la arena política de Guanajuato; asimismo, se han desarrollado y plasmado, de manera imprescindible, políticas dirigidas al mismo sector culturalmente diferenciado en los planes de gobierno. En el caso del pueblo otomí, su presencia en la entidad se explica a partir de un proceso migratorio del centro de México, integrado en los contingentes ocupacionales hispanos posteriores a la conquista y destrucción de

Tenochtitlan. Estos grupos de personas fueron incorporados como agentes de pacificación, vía acciones bélicas, en los territorios habitados por grupos guachichiles, caxcanes, copuces, guamares, entre otros.

En este artículo se hace una revisión detallada del marco legal y normativo que fortalece una revitalización de la cultura y de las pertenencias identitarias enmarcadas en su origen étnico. Asimismo, el análisis permite identificar algunos de los retos provenientes de su correcta implementación, la cual evidencia algunas desigualdades históricas que han afectado a estas comunidades. Dichos desafíos involucran tanto a las comunidades como a actores institucionales e informales que constituyen la red de colaboradores para ver efectiva la implementación de la ley. Un ejemplo de ello es el caso que se expone aquí: las comunidades ñahñu localizadas en el municipio de San Miguel de Allende, las cuales han participado en distintos niveles en estos procesos de reconocimiento y fortalecimiento identitario.

Los derechos indígenas en la normativa internacional y las reformas a nivel nacional

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), formulado en 1989, sobre Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales, es considerado el instrumento de mayor relevancia sobre asuntos étnicos para el caso de América Latina en materia indígena. Éste incrementa el catálogo de derechos de dicha población, rige las normas internacionales y ofrece pautas para la implementación de los derechos y reconocimientos indígenas, tanto nacionales como regionales en la actualidad (OIT, 1957; 1989).

Este instrumento internacional es el resultado de una serie de documentos e instrumentos previos, que brinda protección de derechos de los pueblos indígenas, y de múltiples conflictos étnico-culturales suscitados durante el siglo XX, prácticamente en todo el mundo. Éstos se caracterizaron por confrontaciones violentas o tensiones entre grupos étnicos o con las élites que dominan los estados nacionales (Stavenhagen, 2000; Díaz-Polanco, 2006, pp. 3 y 18).

Las preocupaciones y discusiones hacia los reconocimientos legales del pluralismo étnico y sobre la existencia de composiciones heterogéneas dentro de un territorio nacional, han dado paso a la adscripción como estados pluri o multiétnicos, y pluri o multiculturales, así como la adopción de derechos y políticas gubernamentales en torno a ello (Stavenhagen, 1991, p. 446; 2000, pp. 8-9 y 205; 2001, p. 260; Díaz-Polanco, 2006, p. 13).

Una de las primeras respuestas para regular los genocidios, asimilaciones forzadas, la segregación y las discriminaciones fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. En ella se asienta la libertad e igualdad por nacimiento. Sus disposiciones

no son obligatorias, pero tienen una fuerza moral y política que marcó el rumbo de posteriores instrumentos regionales (Ventura Robles, 1996; Kymlicka, 1996, pp.14-17). La primera iniciativa sobre asuntos étnicos fue el Convenio 107 de la misma OIT, relativo a las poblaciones indígenas y tribales, adoptado en el año 1957, cuyo enfoque fue cuestionado a partir de la década de los 70 por su carácter integracionista (Stavenhagen, 1991, p. 428; Bengoa, 2007, pp. 270-275; Gaete, 2012, pp. 79-84; Sierra, 2024, pp. 333-335). Sus críticos sostuvieron que era un vehículo para que los grupos étnicos asimilaran las formas nacionales impuestas, el cual no hacía más que reproducir la visión y las políticas “indigenistas” imperantes en el continente americano (OIT, 2013, p. 4).

Ante tal carácter y la creciente reacción contra la integración radical, vinculado con el indigenismo latinoamericano, se estableció el Convenio 169 de la OIT. Sus dos postulados básicos son: “el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias”, y como segundo, “su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan” (OIT, 2014, p. 8). Es en este segundo postulado que se hace referencia a la participación y representación política de los pueblos indígenas en la vida del Estado del cual forman parte, así como del desarrollo de políticas que les atañen y en la toma de decisiones sobre las mismas acciones a realizar.¹ Una muestra de lo anterior es que en el párrafo b del artículo 6° se señala que los gobiernos, al aplicar este Convenio, deberán:

Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

Esto remite también al principio de “consentimiento libre, previo e informado”, establecido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Éste obliga a los Estados a llevar a cabo consultas con los pueblos y sus instituciones representativas antes de adoptar o aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles, con el propósito de obtener su consentimiento conforme a estos tres criterios.

Otro instrumento orientador, que surge de interpretaciones derivadas del Convenio 169, es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual no es vinculante jurídicamente para los Estados, pero sí de compromiso moral. La resolución fue aprobada en el año 2007,² y allí se deja claro el mismo derecho de parti-

¹ Los artículos donde se alude al derecho de participación y representación, son: el 2, 5, 7, 23, 27 y 33.

² Además de este otro instrumento, existen la Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, creada en 1990 por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, propia de los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el año 2016, también para los Estados miembros de la OEA. Ver: Chuji, Berraondo y Turner. (2010). *Manual básico sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*; y Bailón. (2016). *La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007*. Notas introductorias.

cipación y representación política de los pueblos indígenas. Esto se hace patente en los artículos 5°, 6°, 18° y 23°. En el 5°, dice:

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Asimismo, en el artículo 18° se asienta que:

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de instituciones.

El Convenio 169, que ha sido ratificado por 22 países a la fecha, algunos desde los años 90 (OIT, 2014, pp. 81-82), implica su obligatoriedad. La ratificación también conlleva que se hagan adaptaciones en los sistemas jurídicos nacionales. En tal sentido, Rosemberg Ariza (2019) hace una caracterización de las reformas constitucionales en los países latinoamericanos, con base en los adelantos de sus marcos normativos hacia el pluralismo jurídico y de aplicación práctica de los reconocimientos indígenas (pp. 16-17). Ubicados en niveles altos están Bolivia y Colombia; entre los que se encuentran en un rango medio están México, Ecuador, Venezuela y Guatemala; y entre los países que presentan retrasos graves están Chile, Perú y Brasil.

En México, las reformas a la Constitución federal, efectuadas en relación al Convenio 169 de la OIT y al respecto de los reconocimientos indígenas, corresponden al artículo 4° en el año de 1992,³ y al artículo 2° para el 2001. En ellas se asume a México como una nación pluricultural “sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”. La reforma de 1992 fue meramente declarativa y no un reconocimiento para que los grupos indígenas fueran considerados como sujetos directos de derecho, por lo que se seguían negando derechos políticos y económicos de carácter cultural. Así, se reconocen “sólo aquellos que la ley secundaria eventualmente llegara a establecer”, esto es, como sujetos indirectos de derechos (López Bárcenas, 2005, p. 34).

La otra reforma en cuestión tiene como antecedentes el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y las demandas plasmadas en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar de 1996.⁴ En el artículo 2°, que deroga el párrafo primero del

³ Reforma del artículo 4°, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1992), en el que se declara a México como nación pluricultural “sustentada originalmente en pueblos indígenas”. *Periódico Oficial de la Federación. DECRETO por el que se reforma el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. DOF: 28/1/1992.

⁴ El levantamiento zapatista le da una dimensión nacional a la lucha indígena por su reconocimiento constitucional. Martha Singer (2005, p. 36) concuerda con esta afirmación y retoma de Luis Hernández Navarro (1998, p. 26), sobre los acuerdos de San Andrés.

artículo 4º, también se estableció que los pueblos y comunidades indígenas son unidades sociales, económicas y culturales asentadas en un territorio particular, dirigidas por sus usos y costumbres, las cuales han sido habitadas desde antes de la colonización y cuyo principal criterio es la propia consciencia de su identidad. A pesar de que la reforma fue objeto de fuertes críticas que aducían el incumplimiento de cuestiones centrales de los Acuerdos de San Andrés y falta de atención de las principales demandas de los grupos indígenas (López Bárcenas, 2002, pp. 78-79), sí contiene mayor detalle sobre los derechos y abandona el simple proteccionismo jurídico de la reforma previa, sin que esto signifique dejar de ser una ley incompleta (Valdivia, 2013, pp. 37-38) o de simulaciones legislativas y supeditaciones estatales, ya que, para ser ejercidos, los derechos indígenas deben ser incorporados a las constituciones estatales o a su interpretación y desarrollo mediante la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito (López Bárcenas, 2002; 2016).

Sobre este tema, relacionado con el artículo 2º constitucional, análisis recientes como el de Elías Ángeles-Hernández (2024), señalan la falta de articulación entre lo estipulado en la Constitución federal, el derecho estatal y el reconocimiento de derecho y sistemas normativos indígenas. Estos últimos, de base consuetudinaria, resultan contradictorios frente a la preponderancia y la vigencia jurídica iuspositivista, que concibe al Estado como la única fuente válida del derecho. En consecuencia, los sistemas normativos indígenas quedan supeditados a su validación estatal y reducidos a la categoría de “usos y costumbres”, sin ser reconocidos como un sistema jurídico en sí mismo (Ángeles-Hernández, 2024).

Acerca de los derechos políticos, en el artículo 2º la norma refiere a la representación proporcional en los ayuntamientos que tienen población indígena, y otra, sobre la participación en la vida política nacional (López Bárcenas, 2002, pp. 68 y 71). Esto se hace explícito en el apartado A, donde se señala el derecho a la libre determinación y autonomía, y en cuyo párrafo VII, reformado en junio de 2019, dice:

Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y las leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

De esta forma se establece la elección de representantes indígenas ante los ayuntamientos en municipios que tengan esta población. Además, en el apartado B del mismo artículo, transfiere a cada entidad federativa la obligación y la tarea de aplicar los derechos en sus

jurisdicciones. Aunado a ellos, está presente la importancia que tiene la reforma del año 2011 al artículo 1º constitucional, que eleva a rango constitucional los tratados internacionales que garanticen los derechos humanos ratificados por México, lo cual da fuerza al Convenio 169 de la OIT y a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Carmona, 2011; Ferrer, 2011).

Al concretarse la reforma constitucional de 1992 que declara la existencia de los pueblos indígenas, 12 constituciones estatales fueron modificadas para introducir derechos indígenas.⁵ Asimismo, durante y después del levantamiento zapatista otras entidades se integraron a la disposición por reformar sus constituciones.⁶ Además, el conflicto produjo que algunos estados que ya contaban con reformas efectuaran nuevos cambios (López Bárcenas, 2002, pp. 125-126). En fechas previas a la firma de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar es que López Bárcenas (2002) identifica “dos tipos de constituciones estatales según el contenido y alcance de las reformas en materia indígena” (p. 126), las que sobrepasan la legislación federal, en la que se encuentran sólo Oaxaca, Chihuahua y Campeche, y las que se ajustan al artículo 4º con pequeños matices, más un tercer grupo que, menciona, son las reformas posteriores a los Acuerdos de San Andrés y crisis del conflicto zapatista. Aun así, comparten el calificativo de legislaciones simuladas, el rasgo de negar derechos colectivos y dar un trato de minorías por integrar a la nación, con ciertas salvedades de Oaxaca (López Bárcenas, 2002, pp. 126-148).

Como se mencionó, al reformar el artículo 2º constitucional se hace explícita la obligación por legislar localmente, lo que ya se había realizado en algunos estados. En la actualidad, son 29 de éstos los que han plasmado los reconocimientos de derechos indígenas de manera legislativa, ya sea en sus constituciones, en la creación de leyes específicas o en ambas (OIT, 2020, pp. 105-106). Las modificaciones de contenidos legislativos a nivel nacional y local están relacionadas con el surgimiento de movimientos denominados “emergencias” o resurgimientos indígenas, y donde los grupos étnicos emergen como nuevos actores sociales y políticos en América Latina,⁷ incluido México (Stavenhagen, 2005; Bengoa, 2007; Giménez, 2009, p. 140). Estos movimientos han sido descritos como formas de reivindicación, los cuales le han dado una singularidad a por lo menos los últimos 40 años. Además, plantean un internacionalismo de la acción conjunta donde se manifiesta una consciencia de sus condiciones de vida y problemáticas de exclusión y desventajas. De igual modo, va de la mano de una “redemocratización” de las relaciones

⁵ Los estados son: Oaxaca, Chihuahua, Chiapas, Querétaro, Hidalgo, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz, Nayarit, Jalisco, Estado de México y Durango; Guerrero es el único que legisló previo a las reformas federales (López Bárcenas, 2002, p. 125). Oaxaca destaca por un proceso iniciado, anterior a la ratificación del Convenio 169 de la OIT, y considerado con un mayor avance en relación al conjunto de los casos mexicanos (López Bárcenas, 2002, p. 126).

⁶ Campeche, Quintana Roo y Michoacán (López Bárcenas, 2002, p. 126).

⁷ Los casos de movimientos emblemáticos con repercusiones político-jurídicas se han generado en países como Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador y Chile. De entre la bibliografía publicada sobre los movimientos y levantamientos significativos desde 1990 hasta años presentes, se encuentra Bengoa (2007), quien ofrece un recuento en América Latina (pp. 72-127). De igual manera, está Aníbal Quijano (2006), con “El movimiento indígena y las cuestiones pendientes en América Latina”. Para México, está Francisco López Bárcenas (2005), con “Rostros y caminos de los movimientos indígena en México” (pp. 171-188).

entre los grupos étnicos y los estados nacionales por adopción de nuevas prácticas políticas bajo dichas modificaciones (Nahmad, 1995; Escárzaga y Gutiérrez, 2005; Bengoa, 2007).

Guanajuato cuenta con una legislación local específica en materia indígena, aprobada en 2011. En esta misma se estableció la conformación de un Padrón de pueblos y comunidades indígenas, que se concretó en el año 2012 e identificó 13 municipios dentro del estado de Guanajuato, que albergan 96 comunidades indígenas (67 444 habitantes), 85 de ellas de origen otomí (56 mil personas, aproximadamente).

Los reconocimientos indígenas en Guanajuato: la legislación local, activismo y surgimiento de líderes

La conclusión del Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato se traduce en reconocer, de manera oficial, la diversidad étnica en la entidad. Estas comunidades están sujetas a una serie de derechos puntualizados en la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato. Asimismo, esto ha llevado a la implementación de algunos programas, los cuales giran en torno a la conservación del patrimonio cultural y su difusión, de impulso al desarrollo económico mediante apoyos de financiamiento para infraestructura, llamado “Servicios básicos en zonas indígenas”, y de fomento turístico para la región. Estas acciones políticas han generado cierta visibilidad del pueblo otomí en el estado. Anteriormente, esta presencia no era considerada (ni jurídica, ni políticamente) y, por el contrario, era ignorada tanto en su carácter histórico como en la consciencia de la sociedad guanajuatense y del país.⁸ Lo anterior, a pesar de una variedad de estudios culturales y antropológicos previos, realizados para la región norte y noreste de Guanajuato.

De esta forma es que los reconocimientos indígenas en Guanajuato consisten en la aceptación de su presencia como parte de la conformación social del estado. La existencia de comunidades históricamente asentadas en el territorio, así como de la población migrante y la adecuación legislativa, las hace sujetos jurídicos de derechos culturales, es decir, colectivos con una ponderación de los valores culturales. La normativa específica, además de garantizar derechos y regular las relaciones entre el estado, los municipios y los pueblos y comunidades indígenas, se establece para reconocer y preservar “la lengua, la cultura, la identidad, la integridad de sus tierras y las formas” de organización interna.⁹

En la misma normativa se dispone integrar distintos representantes de la población indígena, de organizaciones públicas y de organismos del gobierno en el Sistema para el Desarrollo Integral y Sustentable de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Guanajuato (SIDESIG), como órgano de dirección y coordinación de las acciones interinstitucionales

⁸ En relación con esta invisibilidad, Jorge Uzeta (2004) señala que, en el imaginario político guanajuatense, el discurso se finca bajo la idea de que los chichimecas son el único grupo étnico presente en el estado (p. 259).

⁹ Ver: Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato.

en materia indígena, así como el Consejo Estatal Indígena como órgano consultivo de los pueblos y comunidades.

Sobre el impulso al desarrollo político de dichas comunidades, esta ley establece un artículo sobre la designación de representantes indígenas en las sesiones del Ayuntamiento, donde se resuelvan asuntos de su competencia e interés. El artículo 12°, dice: “En los municipios con población indígena, los pueblos y las comunidades indígenas tendrán la facultad de elegir representantes ante el Ayuntamiento respectivo”.

Asimismo, en distintos artículos se expone la obligatoriedad, garantías y promoción de la participación de las comunidades indígenas o de sus representantes en lo concerniente a los planes, programas y proyectos específicos destinados al proceso de su desarrollo y la aplicación de derechos.¹⁰

Por lo que toca al asunto del desarrollo político, en el artículo 15° se reconoce el derecho a ejercer su autonomía, que es la expresión de la libre determinación para autogobernarse, para tener una identidad propia y tomar decisiones sobre su vida. Esta toma de decisiones abarca aspectos del territorio; los recursos naturales; su organización sociopolítica; economía; administración de justicia; educación; lengua; salud, bajo condicionante de no vulnerar la unidad nacional.¹¹ Finalmente, por disposición del artículo 69° se creó el Consejo Estatal Indígena, como órgano de consulta y representatividad de los pueblos y las comunidades indígenas.

En relación con los derechos político-electorales, en mayo del año 2020 el Congreso del Estado efectuó un decreto de adición al artículo 184° Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, en el que se aprobó la inclusión de personas indígenas en planillas de candidaturas para integrar los ayuntamientos.¹² En agosto de ese mismo año se realizó la consulta a los pueblos y comunidades indígenas sobre la postulación de las candidaturas y la elaboración del reglamento.

La aprobación de la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, en 2011, supone un parteaguas en el reconocimiento de la diversidad cultural y étnica en la entidad. Con la puesta en marcha de la también llamada Ley indígena, Guanajuato se une a los procesos de adopción de los acuerdos y las normas internacionales referentes a los derechos culturales de los grupos indígenas, efectuados en los años de 1990 y 1991, a los cambios políticos en cuanto a la relación del Estado mexicano con los grupos indígenas y sus reformas constitucionales al respecto, ya en la década del 2000, por lo que ha sido calificada como tardía, como bien señalan Ivy Jasso

¹⁰ Artículos 24°, 25°, 38°, 58° y 59° de la Ley para la Protección de los Pueblos y las Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato.

¹¹ Artículo 6°, Glosario: I, acerca de la autonomía, y VII, la libre determinación.

¹² Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, última reforma: P.O., núm. 146, segunda parte, 22-07-2020; y Periódico Oficial del Gobierno del Estado, núm. 108, décimo, séptima parte.

y Miguel Rionda (2017, p. 230), así como a la tendencia de otras entidades por modificar sus legislaciones locales en la misma materia.

A partir de este marco legislativo estatal, se destaca una serie de acontecimientos que consideramos significativos en la vida política de las comunidades indígenas y que, además de captar la atención pública en su momento, dieron lugar a movilizaciones en defensa de sus derechos por una identidad diferenciada o de carácter consuetudinario.

En 2008, algunas comunidades de los municipios de Victoria y Tierra Blanca manifestaron una serie de demandas de índole cultural y que atañen a las identidades. Dentro de éstas se hizo eco a exigencias de atención a las condiciones de marginación y la falta de infraestructura, lo cual fue apoyado por los ayuntamientos y la extinta Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), por medio del envío de una propuesta de legislación (Uzeta, 2019, pp. 54–55; Jasso y Rionda, 2017, pp. 231–233). Durante este proceso y sobre la CDI, Jorge Uzeta (2019) menciona que ésta también influyó en la generación de líderes locales mediante talleres o seminarios que ofreció a las comunidades, en búsqueda de integrantes que funcionaran como intermediarios (p. 98).

Para el año 2010, se sumó a las iniciativas de reivindicación una campaña informal entre pobladores de las comunidades de Tierra Blanca y Misión de Chichimecas, en San Luis de la Paz, para que se asumieran ante el INEGI como hablantes de otomí o chichimeca, lo que dio como resultado incrementos exponenciales con respecto al año 2000 y agregando un elemento de presión para la creación de la legislación indígena (Uzeta, 2017, pp. 428–430). Estas exigencias se pronunciaron por las reivindicaciones indígenas, en donde la autoidentificación y el reconocimiento legal como grupos ñahñu y chichimecas jonaz significaban una nueva lucha contra la desigualdad social, en respaldo a la representación indígena.

Hablamos de los zapatistas de Chiapas, ese movimiento como que vino a reintegrar o a reconocernos a nosotros mismos ya como pueblos originarios. Cuando yo me jubilo en 1997, ese movimiento (EZLN) [...] que ya hay esa flama, ese deseo de reconocernos de veras. Entonces me invitan los pueblos chichimecas del noreste de Guanajuato, sí, de los municipios de San Luis de la Paz, Victoria, Atarjea, Santa Catarina y Tierra Blanca, todos esos, porque su movimiento ya estaba. No supe cómo se dieron cuenta, pero creo que me gustó y me ha gustado, y seguiré luchando por eso [reconocimiento indígena]. Entonces teníamos talleres en la ciudad de San Luis de la Paz, para ir formulando una propuesta de ley para que en Guanajuato se aprobara una ley para que beneficiara a los pueblos originarios, del cual me tocó ser parte de esa propuesta de ley, sí. Eso creo que fue, cuando se aprobó la ley fue en... no recuerdo si fue el 8 de abril del 2011, más o menos... Y de ahí va lo otro, se deriva que este movimiento alguien faltaba que nos picara el orgullo, que nos despertara

el orgullo de sentirnos verdaderamente, este, descendientes de los pueblos originarios (primer presidente del Consejo Estatal Indígena de Guanajuato, comunicación personal, 25 de febrero de 2022, Cruz del Palmar, San Miguel de Allende).

Otros detonantes que provocan el surgimiento de líderes son las luchas por la defensa de sus comunidades e intereses. Un ejemplo de ello fue la movilización, en 2013, de habitantes de la comunidad otomí de Cruz del Palmar, asociaciones civiles de San Miguel de Allende y académicos, quienes conjuntaron esfuerzos para defender el patrimonio cultural y el territorio en contra del proyecto carretero Silao-San Miguel de Allende. Ellos lograron visibilidad y modificar el trazo de la obra, que hasta la fecha no ha sido ejecutada, amparándose en la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato (Uzeta, 2017, pp. 440-444; 2019, pp. 100-108; Jasso y Rionda, 2017, pp. 246-249). Esto no quiere decir que al interior estuviera exenta de intereses encontrados y grupos divididos en facciones, incluso entre quienes coincidían en impedir la ejecución de la obra. Por momentos, se llevaron a cabo actividades de manera separada,¹³ cuyo desenlace fue la destitución del presidente del Consejo Estatal Indígena tras su participación y liderazgo en estas acciones.

El otro acontecimiento es la pujante demanda de curules exclusivos para representantes indígenas dentro del Congreso del Estado. Esto cobró relevancia en 2015, cuando representantes chichimecas de Misión de Arnedo y Misión de Chichimecas, de los municipios de Victoria y San Luis de la Paz, respectivamente, tuvieron una reunión en el Instituto Nacional Electoral (INE) para exigir dicha representatividad efectiva, lo cual no tuvo mayor trascendencia en aquel momento (Uzeta, 2019, pp. 127-129). No obstante, el activismo y las demandas por la representación indígena, en particular, del líder de Misión de Arnedo y “jefe supremo de la tribu”, continúan hasta el día de hoy.

Finalmente, en el año 2022 se desarrolló en Guanajuato un proceso electoral inédito bajo sistemas normativos internos, comúnmente referidos como “usos y costumbres”. Ello implicó la exclusión del Ayuntamiento y de los partidos políticos, en contravención con la Ley Orgánica Municipal (Gómez-Llano, 2025).

Discusiones sobre la lucha y las oportunidades en el plano jurídico-político

Tras las demandas previamente descritas, han surgido nuevos ejemplos de acciones políticas generadas por las comunidades originarias. En concreto, después de la pandemia

¹³ Testimonios: S., M. R. R. y C. M. R. Distintos momentos de 2022. Habitantes y representantes de Cruz del Palmar, quienes en sus versiones resaltan desempeños personales y son excluyentes entre relatorías de eventos; Jaime Miguel González y Efraín Delgado Rivera (comunicación personal), dirección del proyecto: Carretera Guanajuato-San Miguel de Allende: diagnóstico de impacto social en la región otomí de San Miguel de Allende (2013), una de las causas señaladas de la lucha faccionada por grupos y no como un solo frente contra la obra, fueron los usos políticos adoptados por algunos individuos, que ocasionaron en otros la pérdida de identificación ante ciertas posturas políticas adoptadas; Jorge Uzeta (2019, pp. 100-118).

declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11 de marzo de 2020 y, con la reanudación paulatina de las actividades y la movilidad social en el transcurso de 2021 e inicios de 2022, se entabló un cambio significativo en la forma de designar representantes comunitarios. Este proceso se amparó en los derechos reconocidos por la llamada Ley indígena, y apeló a los principios de autodeterminación de los pueblos originarios.

Un caso fue el de las 27 comunidades otomíes del municipio de San Miguel de Allende. Este número no representa la totalidad de comunidades de origen otomí en la región, sino a aquellas que han sido reconocidas oficialmente al estar registradas dentro del Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato. Éstas se organizaron para llevar a cabo elecciones internas, prescindiendo de la intervención del Ayuntamiento y haciendo valer la propia designación bajo el principio de “usos y costumbres”.

Las reuniones con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), poco antes de la pandemia, fueron las que detonaron la intención y exigir derechos de elecciones internas y representación en cabildos. El INPI fue quien dio [...] otorga la información, nosotros ni sabíamos. Gracias a esa información decidimos, entre las comunidades de San Miguel [de Allende], hacer presión al municipio.

Según el censo del Instituto Nacional Electoral (INE) en San Miguel no se completó el número requerido de población indígena para que exista un representante indígena en el cabildo. Lo que sí, las reuniones entre las comunidades de San Miguel del Padrón (27 comunidades registradas dentro del Padrón Indígena del Estado de Guanajuato) se hicieron hace un año, con el objetivo de exigir la elección interna sin que intervenga el municipio. Antes ya estaban asignados, también para inscribir la planilla había que acudir al municipio (C. M. R., representante indígena, testimonio, 17 de junio de 2022, Cruz del Palmar).

Si bien, esta modalidad presenta desafíos y ambigüedades (especialmente porque lo que define las formas tradicionales de elección en estas localidades son los procesos y estatutos estipulados por la Ley Orgánica Municipal), constituye un avance importante hacia la democratización y el ejercicio del derecho a la autodeterminación en la designación de autoridades, así como su reconocimiento institucional y los procesos que de ello se derivan. Estas elecciones, celebradas en abril de 2022, no estuvieron exentas de tensiones y conflictos internos, pero representan un precedente significativo.

En el plano conceptual, estas acciones pueden entenderse dentro del marco de las etnicidades y representan, como sostiene Christian Gros (2013), la politización de las identidades culturales de los pueblos indígenas, lo cual implica el ejercicio de una reivindicación étnica y una forma de cuestionar la posición subordinada en la que históricamente se han situado (p. 65).

Desde una perspectiva diferente, algunos estudios han abordado estos procesos como posibles casos de “invención de tradiciones”, concepto desarrollado por Eric Hobsbawm y seguido por Terence Ranger y Prys Morgan, entre otros, quienes analizan la construcción estratégica de elementos tradicionales en contextos contemporáneos.

Por otra parte, trabajos como los de Alejandro Natal, Willibald Sonnleitner y David Recondo, han evidenciado el uso instrumental de marcos normativos y discursos identitarios por parte de grupos indígenas como una vía para potenciar intereses políticos o mejorar sus condiciones de vida, aprovechando las oportunidades que ofrece el reconocimiento de la diversidad cultural en el ámbito jurídico e institucional.

Resulta importante resaltar esta postura para el contexto guanajuatense. No obstante, nuestra perspectiva se sitúa en una visión de revitalización cultural, en la cual reconocemos tanto la existencia de una instrumentalización de la ampliación de derechos y de los discursos identitarios como la complejidad interna de las propias comunidades. Estas no son entidades homogéneas, sino que están conformadas por configuraciones poblacionales diversas, quienes han experimentado procesos sociohistóricos particulares y tienen una pluralidad de intereses que se articulan y, a veces, entran en tensión.

En relación con el concepto de *revitalización cultural*, es importante señalar su formulación inicial establecida por Anthony Wallace (1956), quien la definió como “un esfuerzo deliberado, organizado y consciente por parte de miembros de una sociedad para construir una cultura más satisfactoria” (p. 265), e implica un proceso específico de cambio cultural que genera nuevos rasgos a través de manifestaciones religiosas, prácticas culturales y formas propias de organizar el tiempo y los acontecimientos (Bricker, 1989).

En la región del Bajío se observa este fenómeno en el marco de los reconocimientos indígenas. En estos casos pueden coexistir (y, a veces, singularizarse) usos claramente instrumentales, matices entre invenciones, nuevas construcciones reivindicativas y esfuerzos genuinos por fortalecer pertenencias identitarias con una profunda raigambre histórica.

Conclusiones

Las elecciones por “usos y costumbres” en Guanajuato representan un hito significativo en la concreción de los derechos culturales de los pueblos indígenas, respaldados por la ley local en materia indígena. Este ejercicio de autonomía implica una ruptura con la Ley Orgánica Municipal al excluir al Ayuntamiento en los procesos internos de la elección de autoridades, y marca un precedente en la autodeterminación de estas comunidades. En este contexto, el artículo 15° de la Ley reconoce el derecho a autogobernarse, lo que abarca la toma de decisiones en cuanto a su vida interna, su organización y su dinámica sociopolítica; sin embargo, es en el artículo 10° donde se establecen las elecciones y el

reconocimiento formal de las “autoridades indígenas elegidas de acuerdo a sus sistemas normativos internos, para el ejercicio de sus formas internas de gobierno”. En este proceso, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas ha desempeñado un papel fundamental como instancia de apoyo y orientación.

Este acontecimiento abre un nuevo escenario político en el estado, uno que no tiene precedentes en Guanajuato. El desafío radica en que se consolide como una transformación estructural en las relaciones entre el Estado y las comunidades indígenas. El cambio implica romper con las dinámicas de dependencia hacia poderes gubernamentales y partidos políticos, cuyas lealtades, apuestas, compromisos y otros usos estratégicos han condicionado históricamente el acceso a recursos y apoyos institucionales, especialmente de infraestructura y servicios. Sólo así será posible caracterizar regionalmente estas nuevas dinámicas políticas para Guanajuato, basadas en el reconocimiento y respeto a la diversidad cultural como base de la democracia en la región.

En lo que respecta a este proceso electoral, hasta el momento no existen elementos suficientes para afirmar que posea una significación social y política capaz de generar un cambio profundo en las relaciones entre las comunidades otomíes y el Estado. En este sentido, coincidimos con los señalamientos de Bruno Anaya (2024), quien advierte que, en la práctica, las leyes en materia indígena han tenido un impacto limitado, orientado principalmente al reconocimiento de la diversidad cultural y su inclusión, pero no al fortalecimiento del autogobierno. De ahí que las legislaciones locales presenten un cumplimiento superficial, tanto respecto de la disposición constitucional federal como de los convenios internacionales. El mismo autor, al referirse a las cuotas legislativas para miembros de comunidades indígenas, las caracteriza como acciones afirmativas semejantes a las adoptadas por los países anglosajones, con resultados poco eficaces para revertir la subrepresentación. Además, subraya que las personas que acceden a dichos cargos no necesariamente representan a sus comunidades.

No obstante, lo que sí puede observarse es una resignificación del ser indígena: la autodeterminación se ha convertido en una forma de reivindicación entre la población de origen otomí que habita estas comunidades. Ello se expresa en una posición e identificación explícita como indígena dentro de la entidad y frente a sus instituciones, donde se reafirman como otomíes en el caso aquí presentado. En el plano político-jurídico, además, desde hace algunos años se vislumbra una tendencia hacia el reconocimiento de la pluralidad estatal y la implementación de políticas multiculturales.

Referencias

- Anaya, B. (2024). The Mexican State's interpretation of indigenous self-determination in the age of democracy (1992-2022). *Mexican Law Review*, XVII(1), pp. 3-38. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/mexican-law-review/article/view/19159/19478>

- Ángeles-Hernández, E. (2024). Estado actual del derecho indígena en las teorías tradicionales y contemporáneas del derecho en México. *Revista Pueblos y fronteras digital*, 19, pp. 1-28. <https://www.pueblosyfronteras.unam.mx/index.php/index.php/pyf/article/view/712/1488>
- Ariza, R. (2019). De la autonomía y el derecho de administración de justicia indígena en Latinoamérica. En da Costa, A. y Volkmer, E. (Coords.), *Lei do Índio o Lei do Branco – Quem Decide? Sistemas Jurídicos Indígenas e Intervenções Estadais* (pp. 13-42). Editora Lumen Juris. https://apiboficial.org/files/2022/03/Lei-do-%C3%8Dndio-ou-Lei-do-Branco_DTP.pdf
- Bengoa, J. (2007). *La emergencia indígena en América Latina*. Fondo de Cultura Económica. https://trabajosocialucen.wordpress.com/wp-content/uploads/2012/04/la-emergencia-indigena-en-america-latina_-jose-bengoa.pdf
- Bricker, V. (1989). *El cristo indígena, el rey nativo. El sustrato histórico de la -mitología del ritual de los mayas*. Fondo de Cultura Económica.
- Carmona, J. (2011). La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales. En Carbonell, M. y Salazar, P. (Coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo modelo constitucional* (pp. 39-62). UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/4.pdf>
- Díaz-Polanco, H. (2006). *Elogio a la diversidad: globalización, multiculturalismo y etnofagia*. Siglo XXI. <https://interculturalidad-ffyl.wordpress.com/wp-content/uploads/2012/03/elogia-de-la-diversidad-h-diaz-polanco.pdf>
- Escárzaga, F. y Gutiérrez R. (2005). Introducción. En Escárzaga, F. y Gutiérrez, R. (Coords.), *Movimiento indígena en América Latina: resistencia y proyecto alternativo* (pp. 13-45). Gobierno del D.F./Casa Juan Pablos/BUAP/UNAM/UACM.
- Ferrer, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. En Carbonell, M. y Salazar, P. (Coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo modelo constitucional* (pp. 339-429). UNAM. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29018.pdf>
- Gaete, L. (2012). El convenio 169. Un análisis de sus categorías problemáticas a la luz de su historia normativa. *Revista Ius et Praxis*, 18(2), pp. 77-124. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v18n2/art04.pdf>
- Gros, C. (2013). ¿Indígenas o campesinos, pueblos de la selva o de la montaña? Viejos debates, nuevas perspectivas. *Revista Colombiana de Antropología*, 49(1), pp. 45-69. <https://www.redalyc.org/pdf/1050/105029052003.pdf>
- Hernández Navarro, L. (2016). San Andrés: 20 años después. *El Cotidiano*, 196, pp. 7-23.
- Jasso, I. y Rionda L. (2017). Análisis de la Ley Indígena en Guanajuato a tres años de su aprobación. Alcances y limitaciones. En Ventura, M. y Uzeta, J. (Ed.), *Derechos indígenas en disputa. Legislaciones estatales y tensiones locales en México* (pp. 227-253). El Colegio de San Luis, A.C./El Colegio de Michoacán, A.C. <https://colmich.repositorioinstitucional.mx/jspui/handle/1016/1312>
- Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Editorial Paidós. <https://s87f1bced5ab6a942.jimcontent.com/download/version/1365390415/module/4810217466/name/Ciudadania%20Multicultural%20Kymlicka.pdf>
- López Bárcenas, F. (2002). *Legislación y derechos indígenas en México*. Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, A.C./Ediciones Casa Vieja/Redes Centro de Estudios Antropológicos, Científicos, Artísticos, Tradicionales y Lingüísticos Ce-Acatl, A.C. https://site.inali.gob.mx/pdf/Legislacion_Derechos_Indigenas_Mexico.pdf
- López Bárcenas, F. (2005). Rostros y caminos de los movimientos indígenas en México. En Escárzaga, F. y Gutiérrez, R. (Coords.), *Movimiento indígena en América Latina: resistencia y proyecto alternativo* (pp. 171-188). Gobierno del D.F./Casa Juan Pablos/BUAP/UNAM/UACM.

- López Bárcenas, F. (2016). Los pueblos indígenas en las constituciones de México. *Argumentos*, 29(82), pp. 161-179. <https://colsan.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1013/927/1/Los%20pueblos%20ind%C3%ADgenas%20en%20las%20constituciones%20de%20M%C3%A9xico.pdf>
- Nahmad, S. (1995). La construcción de la democracia y los pueblos indígenas en México. En Barceló, R., Portal, M. y Sánchez, M. (Coords.), *Diversidad étnica y conflicto en América Latina. Organizaciones indígenas y políticas estatales* (pp. 39-57). Plaza y Valdés Editores/UNAM.
- Organización Internacional del Trabajo. (1957). *Convenio 107. Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales*. http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312252:NO.
- Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio 169 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*. http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312314:NO
- Organización Internacional del Trabajo. (2013). Comprender el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales. *Manual para los mandantes tripartitos de la OIT*, 169. <https://www.ilo.org/es/publications/comprender-el-convenio-sobre-pueblos-indigenas-y-tribales-1989-num-169>
- Organización Internacional del Trabajo. (2014). *Convenio núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>
- Organización Internacional del Trabajo. (2020). *Leyes y políticas públicas al respecto de pueblos indígenas y tribales: Perfiles de países de América Latina que han ratificado el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (169)*. <https://www.ilo.org/es/publications/leyes-y-politicas-publicas-al-respecto-de-pueblos-indigenas-y-tribales>
- Sierra, T. (2024). Antropología jurídica comprometida y crítica social en México: derechos indígenas, derechos humanos y descolonización. En Valladares, L., Castañeda, M. y Aguayo, A. (Eds.), *Antropologías hechas en México*, 1 (pp. 331-353). UAM-Iztapalapa.
- Singer, M. (2005). *Movimiento indígena en México. Representación, poderes y política*. Ediciones Gernika.
- Stavenhagen, R. (1991). Los derechos indígenas: nuevo enfoque del sistema internacional. En Warman, A. y Argueta, A. (Coords.), *Nuevos enfoques para el estudio de las etnias indígenas en México* (pp. 425-458). UNAM/Editorial Porrúa.
- Stavenhagen, R. (2000). *Conflictos étnicos y Estado nacional*. Siglo XXI. <https://www.redalyc.org/pdf/598/59855101.pdf>
- Stavenhagen, R. (2001). *La cuestión étnica*. El Colegio de México, A.C. <https://estudiossociologicos.colmex.mx/index.php/es/article/view/925/925>
- Stavenhagen, R. (2005). La emergencia de los pueblos indígenas como nuevos actores políticos y sociales en América Latina. En Escárzaga, F. y Gutiérrez, R. (Coords.), *Movimiento indígena en América Latina: resistencia y proyecto alternativo* (pp. 49-61). Gobierno del D.F./Casa Juan Pablos/BUAP/UNAM/UACM.
- Uzeta, J. (2004). *El camino de los santos. Historia y lógica cultural otomí en la Sierra Gorda guanajuatense*. El Colegio de Michoacán/ Ediciones La Rana. <https://colmich.repositorioinstitucional.mx/jspui/handle/1016/382>
- Uzeta, J. (2017). El contexto y los efectos iniciales de la normativa indígena en Guanajuato. En Ventura, M. y Uzeta, J. (Eds.), *Derechos indígenas en disputa. Legislaciones estatales y tensiones locales en México* (pp. 425-450). El Colegio de San Luis, A.C./ El Colegio de Michoacán, A.C. <https://colmich.repositorioinstitucional.mx/jspui/handle/1016/1312>
- Uzeta, J. (2019). *Diversidad interna. Las poblaciones otomíes de Guanajuato frente al multiculturalismo estatal*. El Colegio de Michoacán, A.C.

- Valdivia, T. (2013). Reconocimientos de derechos indígenas: ¿fase superior de la política indigenista del siglo XX? *Revista Nueva Antropología*, XXVII(78), pp. 9-41. <https://www.scielo.org.mx/pdf/na/v26n78/v26n78a2.pdf>
- Ventura, M. (1996). El valor de la Declaración de los Derechos Humanos. *The modern world of human rights/El mundo moderno de los derechos humanos. Ensayos en honor de Thomas Burgenthal* (pp. 255-265). Instituto Interamericano de Derechos Humanos. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2043/17.pdf>
- Wallace, A. (1956). Revitalization movements. *American Anthropologist*, 58(2), pp. 264-281. <https://faculty.washington.edu/nbeadie/Readings%20Movements.pdf>